

REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERTIDOS Y USO DE ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- OBJETO.-

El presente Reglamento tiene por objeto regular el vertido de cualquier líquido residual procedente de actividades, con el fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras, de daños en su construcción o perturbación en su funcionamiento, y de riesgos para el personal de mantenimiento de dichas instalaciones.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

El ámbito de aplicación del presente Reglamento de extiende a la totalidad del término municipal de Membrilla.

CAPÍTULO SEGUNDO: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE VERTIDOS.-

Artículo 3.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE VERTIDO.-

Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en este Reglamento, a cuyo fin el interesado acompañará a su solicitud una declaración de vertidos.

Todo vertido de tipo doméstico quedará autorizado en el momento de concesión de la oportuna licencia de conexión a la red de alcantarillado.

Para las instalaciones industriales y comerciales será preceptivo obtener una autorización de vertido. Esta autorización se otorgará según el procedimiento que se describe en el Capítulo Segundo y con estricta sujeción a las condiciones que se recogen en el presente Reglamento.

Artículo 4.- OTRAS REGULACIONES.-

Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo 5.- PLANIFICACIÓN URBANA.-

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

Artículo 6.- MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD.-

El Ayuntamiento, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

Artículo 7.- REGISTRO MUNICIPAL DE VERTIDOS.-

Toda actividad industrial que genere aguas residuales deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Vertidos, siendo condición indispensable para obtener la preceptiva autorización de vertidos.

A efectos simplificadores, los vertidos puramente domésticos, se presupone que cumplen las limitaciones impuestas, por lo que no será necesaria su inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Artículo 8.- INFORMACION SOBRE EL VERTIDO.-

Será responsable del vertido la persona física o jurídica que ostente la propiedad del inmueble, tinca o explotación.

La solicitud de autorización del vertido del establecimiento industrial se tramitará mediante escrito de petición dirigido al Sr. Alcalde. La petición irá firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada.

La inscripción en el registro, que se formalizará en impreso oficial, deberá proporcionar como mínimo la siguiente información:

- 1.- Nombre, dirección de la persona física o entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- 2.- Volumen de agua que consume la industria.
- 3.- Volumen de agua residual que descarga a la Red de Alcantarillado y régimen de la misma.

4.- Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se incluyen en el artículo 14 de este Reglamento.

5.- Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

6.- Plano de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de, la red de alcantarillado de la industria hasta su acometida a la red Municipal.

El Ayuntamiento podrá requerir la información complementaria que estime necesaria para completar el Registro del Vertido.

Artículo 9.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD.-

La solicitud de autorización de vertido se acompañará por escrito de la autorización del propietario de la finca, si éste fuese distinto del peticionario.

Ninguna autorización de vertido podrá considerarse firme, y por tanto no podrá ser objeto de modificación o revoco, hasta no haber obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias.

La autorización de vertido se rescindirá si se modifica el destino del edificio, si es demolido o si se transforma la naturaleza del vertido. En caso de cambio de usuario, por cualquier motivo, el nuevo se subrogará al antiguo en sus derechos y obligaciones.

Artículo 10.- CONTESTACION MUNICIPAL.-

Vista la petición de autorización de vertido, el Ayuntamiento estará facultado para:

1.- Conceder la autorización de vertido sin más limitaciones, o bien conceder la autorización de vertido reduciendo las limitaciones físico-químicas del vertido señaladas en el Capítulo Tercero de este Reglamento.

2.- Solicitar información adicional que permita establecer con exactitud las características del vertido en cuanto a volumen y cargas contaminantes.

3.- Requerir la instalación de sistemas de pretratamiento previos a la conexión a la red de alcantarillado municipal.

4.- Denegar la solicitud de autorización del vertido.

Artículo 11.- CONTADOR DE AFORO DE VERTIDOS.-

En los casos en que no haya una concordancia entre el caudal de aguas vertidas y las consumidas, el servicio de saneamiento podrá exigir al titular de la petición de autorización de vertido la instalación de un contador de aforo de caudales.

Artículo 12.- FIN DE LA AUTORIZACION DE VERTIDO.-

A menos de pacto especial, las autorizaciones de vertido se entienden estipuladas por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlas, salvo pacto en contrario, la comunicación de un preaviso dado por alguna de las partes con un mes de antelación.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.-

Artículo 13.- VERTIDOS PROHIBIDOS.-

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por similitud de efectos se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuego o explosiones. La medida efectuada con explosímetro no superará en ningún momento el 5% del límite inferior de explosividad.

b) Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el alcantarillado o interferir el normal funcionamiento del sistema depurador. Están incluidos grasas tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, entrañas, sangre, arenas, piedras, trozos de metal, paja, trapos, plásticos, maderas, alquitrán, asfalto, residuos de combustión, aceites, etc, y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm.

c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso depurador. Se incluyen: lacas, pinturas, barnices, colorantes, tintas, etc.

d) Residuos corrosivos: Sustancias que provoquen corrosión en la red de alcantarillado o en las instalaciones de depuración. Se incluyen ácidos y álcali concentrados, oxidantes fuertes, etc.

e) Radio nucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuos radiactivo, según la legislación vigente.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sustancias en cantidades tales que por sí solas o por interacción con otros desechos puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

g) Fármacos que puedan producir graves alteraciones a la estación depuradora, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

h) Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

En relación con otras sustancias y compuestos se estará a lo dispuesto en el Reglamento sobre el Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986, de 11 de abril) ya cuanta legislación al respecto sea de aplicación.

Artículo 14.- LIMITACIONES FISICO-QUIMICAS.-

Además de los vertidos citados en el artículo anterior, queda prohibido todo vertido cuyas características físico-químicas superen en cualquier momento alguna de las siguientes concentraciones:

PARAMETRO	PPM (MG/L)	PARÁMETRO	PPM (MG/L)
MES (Sólidos en suspensión)	1.000	Niquel	5
DBO	1.000	Cianuros	5
DQO	1.750	Boro	3
Nitrógeno Total	250	Cobre	3
Fósforo	50	Fenoles	2
pH	6-10	Estaño	2
Temperatura (°C)	50	Manganeso	2
Sulfatos	1.000	Selenio	1
Aceites y grasas	150	Hierro	1
Aluminio	20	Arsénico	1
Dióxido de azufre	15	Plomo	1
Formaldehído	15	Cadmio	0,5
Bario	10	Cromo hexavalente	0,5
Cromo total	5	Sulfuros libres	0,3
Zinc	5	Mercurio	0,1

Artículo 15.- VERTIDOS NO ENUMERADOS.-

Las relaciones establecidas en los dos artículos anteriores serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Artículo 16.-INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.-

Todas las industrias que estén autorizadas a verter, de incluso aquellas que realicen pretratamiento deberán colocar una reja de desbaste de 75 mm. antes del vertido a la alcantarilla.

En los casos en que sea exigible una instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

Se exigirá la instalación de sistemas de toma de muestra y de medida de caudal.

El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de la instalación a que hubiera lugar. El Ayuntamiento estará facultado para inspeccionar y comprobar su funcionamiento.

Artículo 17.- DESCARGAS ACCIDENTALES.-

Los usuarios deberán tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos prohibidos o que superen los límites señalados en el presente Reglamento.

Si se produjese alguna situación de emergencia por descarga accidental, el usuario deberá comunicar al Ayuntamiento, lo más rápidamente posible, dicha situación, con objeto de que se tomen las medidas oportunas de protección de las instalaciones u del cauce receptor. El usuario deberá también, ya la mayor brevedad posible, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad. De inmediato remitirá un informe completo detallando volumen, duración y características del vertido producido, hora y fecha en que se comunicó al Ayuntamiento, así como las medidas adoptados para evitar que se produzca de nuevo.

Artículo 18.- DESCARGAS LIMITADAS.-

Los pretratamientos para ciertas descargas limitadas, especialmente las que contienen metales pesados, a fin de obtener las concentraciones exigidas en este Reglamento podrían ser sustituidas por un tratamiento conjunto final en la depuradora, siempre que sea técnica y económicamente factible según criterio del

Ayuntamiento y mediante pago de la tasa especial de desagües limitados que a tal efecto se establezca.

Las descargas prohibidas y aquellas limitadas que por la naturaleza de sus vertidos sean incompatibles con el proceso utilizado en la depuradora no podrán acogerse a la fórmula referida en el párrafo anterior, siendo imprescindible, en estos casos, la instalación de aquellos pretratamientos individuales en origen.

CAPÍTULO CUARTO.- INSPECCION Y CONTROL DE LOS VERTIDOS.-

Artículo 19.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones o controles del vertido de aguas residuales.

Artículo 20.- OBJETO DE LA INSPECCION.-

La inspección y control a que se refiere este capítulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos:

- a) Revisión de las instalaciones, incluidas las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, si las hubiese.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su análisis posterior.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) Levantamiento del acta de la inspección.
- f) Cualquier otro relevante en el vertido o instalación.

Artículo 21.- ACCESO A LAS INSTALACIONES.-

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia.

Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 22.- ACREDITACION.-

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa de las visitas siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo 23.- ACTAS.-

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma. Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 24.- INFORME DE DESCARGA.-

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 25.- TOMA DE MUESTRAS.-

Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin al que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluentes no pueda alterarse.

Artículo 26.- MUESTRAS.-

Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- Su número de orden.
- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Fecha y hora de la toma.
- Nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis u la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro registro de los análisis.

Artículo 27.- ANALISIS-

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis, o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 28.- DISCONFORMIDAD.-

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultando del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día de recibo de la comunicación del resultado del mismo.

Artículo 29.- APARATOS DE MEDICION.-

El Ayuntamiento podrá requerir en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos de estimaciones de las actividades significativas, por la cantidad o calidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador, y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

En cualquier caso, el mantenimiento de la arqueta, el registro y toma de muestras en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad de la entidad productora.

Artículo 30.- MEDIDAS PREVENTIVAS.-

Los titulares de actividades causantes de vertidos líquidos deberán adoptar las medidas preventivas pertinentes con el fin de evitar la posibilidad de descargas accidentales al medio ambiente o a los colectores municipales.

CAPÍTULO QUINTO.- ACOMETIDAS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.-

Artículo 31.- OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.-

El uso de la red municipal de alcantarillado es obligatorio para todas las edificaciones e instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza, frente a cuya fachada exista alcantarillado.

El Ayuntamiento se hace responsable de recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación. Además se hace responsable de realizar las obras de renovación y acondicionamiento de la red general de saneamiento, necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.

Son obligaciones del servicio, además de lo anterior, las siguientes:

1.- Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano en la ciudad.

2.- Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

3.- Facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, visitas a las instalaciones, para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

4.- Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido a cauces públicos.

Artículo 32.- ACOMETIDAS LONGITUDINALES.-

En el caso de calles de nueva apertura, cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, el propietario deberá conducir sus aguas residuales al alcantarillado mediante la construcción de una acometida longitudinal que podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo.

No se autorizará la edificación ni el uso industrial del solar salvo que el propietario, previa o simultáneamente a la petición de licencia de edificación o uso, presente proyecto de desagüe que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente, no se concederán ni el permiso de habitabilidad, ni la licencia industrial, ni licencia de apertura, ni licencia de primera ocupación.

Artículo 33.- ELEVACION DE AGUAS RESIDUALES.-

Cuando un desagüe no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación correrá a cargo del propietario de la finca, quién deberá situar el dispositivo de elevación dentro de la finca. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan entrar en una finca aguas procedentes de la alcantarilla pública. Se establece, asimismo la obligatoriedad de instalar sistemas de protección contra retorno de aguas residuales.

Artículo 34.- CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS.-

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación. Caso de que cualquier trabajo sea desarrollado por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos serán repercutidos al usuario.

El propietario tiene la obligación de mantener la acometida en perfecto estado de funcionamiento. Ante cualquier anomalía el Ayuntamiento requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras

pertinentes, el Ayuntamiento procederá a su ejecución cargando los gastos ocasionados al titular de la acometida.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellos.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- TASAS DEL SERVICIO.-

Artículo 35.- OBLIGATORIEDAD DE LAS TASAS.-

Los usuarios de la red de alcantarillado y sus instalaciones complementarias deberán satisfacer las tasas que aquí se definen por el servicio prestado, cuyo valor se determinará en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 36.- DIFERENTES TIPOS DE TASAS.-

Se establecerán tasas diferentes en función del tipo de usuario de la red de alcantarillado, que tengan en cuenta la diferente utilización de las instalaciones que precisan.

Artículo 37.- USUARIOS DOMESTICOS.-

Para los usuarios de viviendas cuyos vertidos sean fundamentalmente domésticos, las tasas se establecerán en función del agua potable facturada según el Reglamento vigente en cada momento, por ser los vertidos realizados sensiblemente similares a la misma.

Artículo 38.- USUARIOS INDUSTRIALES O COMERCIALES.-

Para los usuarios industriales o comerciales se establecerá, en el momento de la concesión de la autorización pertinente, la cantidad y procedencia del agua que consumen y vierten.

En el caso de que los vertidos procedan exclusivamente de los consumos de agua tomados de la red municipal de abastecimiento se tomarán los consumos de agua facturados al abonado como base para aplicar la tasa correspondiente.

Para el resto de los casos en los que haya captaciones diferentes al suministro municipal o se generen importantes cantidades de agua en el proceso productivo, el usuario podrá elegir entre instalar un sistema registrable de aforo a la salida de sus instalaciones, mediante el que se determinarán periódicamente los vertidos realizados, o una estimación a realizar por el Ayuntamiento.

Artículo 39.- FACTOR DE CORRECCION.-

La tasa a aplicar a los usuarios industriales se corregirá con un factor k que tendrá en cuenta las características de los vertidos que se efectúen en la red. Para los usuarios domésticos, éste factor de corrección tendrá el valor $k = 1$.

El factor k se obtendrá de la fórmula $k = 0,6 + 0,4 \times \frac{DQO + SS + 100T + IOS}{Q}$

DQO: Demanda química de oxígeno al dicromato, expresada en kilogramos trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos del presente Reglamento.

SS: Sólidos suspendidos expresados en kilogramos trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos del presente Reglamento.

T: Sumando representativo de la toxicidad. Este factor se expresará en kilogramos trimestrales de equitox añadidos al agua de abastecimiento y calculados de acuerdo con el test de movilidad de la "Daphina Magna Strauss".

S: Sumando representativo del aumento de kilogramos trimestrales de sales solubles introducido en aguas de abastecimiento. Se tendrán en cuenta, dentro de estas sales, las que se produzcan por utilización de pozos con alto contenido en las mismas.

Q: Caudal de abastecimiento del abonado expresado en metros cúbicos consumidos en el trimestre. A este caudal se sumará el caudal utilizado por el abonado que no proceda de las redes de abastecimiento.

En todo caso, el valor del factor k para los usuarios industriales habrá de ser mayor o igual a 1.

El valor de k a adoptar se fijará inicialmente en la preceptiva autorización de vertido y figurará en las facturas de los abonados no domésticos. No obstante, el Ayuntamiento queda facultado para proceder a la inspección de los vertidos, tal como se recoge en el Capítulo Cuarto, modificando en su caso el valor de k, con independencia de las infracciones y sanciones a que hubiese lugar, en su caso.

La cantidad representativa del valor de la contaminación vertida, es decir, la suma $DQO + SS + 100 T + 10 S$, se calculará bien por realización de los análisis mencionados, bien por aplicación de la tabla recogida en el Anexo 1.

Para la aplicación de dicha tabla, el Ayuntamiento podrá solicitar los datos necesarios de las industrias para calcular el valor de la contaminación vertida. Si no existen tales datos o no se consideran significativos, el Ayuntamiento podrá realizar los análisis pertinentes.

Cualquier usuario disconforme con el valor aplicado en su factura podrá solicitar la aclaración pertinente del Ayuntamiento, quien deberá aclarar los conceptos dudosos o proponer un nuevo valor para k. Si el usuario rechaza expresamente la aclaración o la propuesta realizada, el Ayuntamiento procederá a la realización de los análisis a costa del usuario.

Los valores obtenidos mediante los análisis realizados por el Ayuntamiento, o por nueva aplicación de la tabla del Anexo 1. Se utilizarán para el cálculo de la cantidad a facturar en el período siguiente al de la realización de los análisis o aceptación del valor propuesto por el Ayuntamiento.

Una vez fijado el valor del valor k, el usuario sólo podrá solicitar su revisión una vez al año. La primera vez se podrá solicitar en el período inmediatamente posterior a su fijación o modificación por el Ayuntamiento. En años sucesivos, sólo se estudiarán las solicitudes de cambio del valor k cuando el usuario acredite cambios en el proceso productivo que permitan suponer una variación en los parámetros representativos de la contaminación del efluente.

CAPÍTULO OCTAVO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 40.- DENUNCIAS.-

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de actividades o comportamientos que contravengan las prescripciones de este Reglamento.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa al Servicio de Aguas Residuales, el cual, previa comprobación inmediata, propondrá al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

Artículo 41.- INICIACION DE OFICIO.-

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en éste se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas pro la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

Artículo 42.- TRAMITE DE LAS DENUNCIAS.-

En todo caso, las denuncias formuladas darán lugar a la incoación del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al interesado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.

Artículo 43.- INFRACCIONES.-

Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que el mismo regula.

Artículo 44.- SANCIONES.-

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice y previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

La facultad sancionadora del Alcalde comprende desde la imposición de multas hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser atribuidas por normativas específica de aplicación.

Artículo 45.- GRADUACION DE LAS SANCIONES.-

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado.
- g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes por el mismo concepto.

Artículo 46.- IMPORTE DE LAS SANCIONES.-

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 47.- DAÑOS.-

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

Artículo 48.- JURISDICCION.-

Los usuarios quedarán sometidos en la aplicación de esta ordenanza a la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones y actividades afectadas por el presente Reglamento que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor, y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

1.- Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán en el plazo de un mes, ante el Ayuntamiento, la oportuna solicitud de autorización de vertido.

2.- Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar las mismas, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, a las condiciones

especificadas en esta Ordenanza, salvo que la importancia de los daños que podrían causar a las instalaciones en su estado actual aconseje una reducción de dicho plazo.

Transcurridos los plazos fijados al Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las instalaciones. la inexactitud de los primeros y la falta de las segundas dará lugar a la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a la normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO 1.- CONTAMINACIÓN VERTIDA EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO + SS + 100T + 10S
1. Ganadería estabulada	1.000 kgs de res.	4
2 Ganadería con estabulación temporal.	1 .000 kgs de res.	1
3 Centra térmica de carbón.	Tm.de carbón consumida.	0,1
4 Depuración de gas de hulla	1.000 m/3 de gas depurado	0,19
5. Depuración gas natural	1.000 m/3 de gas depurada.	0,35
6 Refinado de petróleo bruto (sólo destilación y cracking sin tratamiento de aguas)	Tm. de petróleo tratada	7
7 Idem 6 con separación de aceites de las aguas.	Tm de petróleo tratada	5
8 Idem 6 con tratamiento aguas residuales	Tm de petróleo tratada	2
9 Idem 6 con fabricación de lubricantes, carburantes desíntesis, aceites, etc.	Tm. de petróleo tratada	10
10 Idem 7 con fabricación lubricantes, carburantes de síntesis, aceites, etc.	Tm.de petróleo tratada	5,5
11 Idem 8 con fabricación lubricantes, carburantes de síntesis, aceites, etc.	Tm.de petróleo tratada	2

12 Fábricas tratamiento químico de aceites, con empleo de SO ₄ H ₂ , regeneración de aceite, fabricación de vaselinas, etc. Fábricas de COK que apaguen el material con sus aguas amoniacaes.	Tm.de aceite fabricada	11
14 Idem. que lo apaguen por vía húmeda.	Tm.de cokproducida	1,5
15 Idem. por vía seca.	Tm.de cok producida	5,3
16 Lavado y filtrado de sustancias minerales con vertido directo al cauce.	Tm.del material preparado	8
17 Idem. con decantación previa y eficaz de las aguas de preparación.	Tm.del material preparado	0,7
18 Trabajos de piedras (mármol o granito) con utilización de agua serrado con hilo sin decantación.	Hilo	60
19 Idem. con decantación de 2 hor.	Hilo	6
20 Idem. con bastidor clásico sin decantar.	Bastidor	300
21 Idem. con bastidor y decantación.	Bastidor	30
22 Idem. con bastidor adiamantado y sin decantar.	Bastidor (cada 3 láminas)	60
23 Idem. con bastidor adiamantado y con decantación.	Bastidor (cada 3 láminas)	6
24 Pulidora sin decantación	Pulidora	20
25 Pulidora con decantación de 2 horas.	Pulidora	2
26 Altos hornos para fabricación de acero o fundición.	Tm.producida	1
27 Molienda y aglomerado de mineral de hierro con lavado de gases con agua.	Tm.producida aglomer	2,6
28 (26) con retención del polvo seco.	Tm.producida aglomer.	0,16
29 Industrias del acero sin lavado de gases.	Tm.acero producida	0,35
30 Idem. con lavado de gases	Tm.acero producida	1,8

31 Idem.con lavado de gases y decantación.	Tm.acero producida	0,18
32 Laminado en caliente sin depuración.	Tm.de lingote	0,1
33 Laminado en frío	Tm.de lingote	0,3
34 Decapado sin depuración de efluentes.	Tm.de material tratado.	24
35 Decapado con neutralización y decantación.	Tm.de material tratado	0,7
36 Tratamiento de superficie con níquel electrolítico sin recuperación.	Tm.níquel adquirido	3
37 Idem.con baño en recuperación	Tm.níquel adquirido	1,5
38 Idem.con níquel Químico	Tm.níquel químico	26
39 Idem.con cobre electrolítico	Tm.cobre adquirido	900
40 Idem.con cobre químico	Tm.cobre adquirido	9000
41 Idem.con zinc.	Tm.zinc adquirido	11
42 Idem.para el cadmio.	Tm.cadmio adquirido	280
43 Idem.para el cromo.	Tm.cromo adquirido	2000
44 Idem.para el cianuro.	Tm.cianuro adquirido	400
45 Cimentación y cianuración de metales.	Tm.cianuro adquirido	14
46 Tratamientos superficies metálicas con fluoruros o ácidos.	Tm.fluoruro adquirido o equivalente en flúor	180
47 Decapados de cobre.	Tm.fluoruro decapado	10
48 Decapados de aluminio	Tm.aluminio decapado	1,5
49 Decapado de acero inoxidable sin tratamientos de baños.	Tm.acero decapado	1,1
50 Decapado de acero inoxidable con tratamiento de baños completo.	Tm.acero decapado	1
51 Producción de alúmina a partir de bauxita.	Tm.alúmina producida	217
52 Tratamiento de alúmina sin producción de aluminio.	Tm.alúmina tratada	0,5

53 Metalurgia del plomo y del zinc con fabricación asociada de sulfúrico.	Operario y trimestre	230
54 Metalurgia del cobre; primeras transformaciones y aleaciones.	Operario y trimestre	15
55 Metalurgia del cobre. Utilización del cobre y sus aleaciones.	Tm.cobre aleación	31,5
56 Actividades mecánicas: Calderería, industrias de bienes de equipo, talleres de reparación, etc. Sin tratamiento de metales.	Operario y trimestre	15
57 Otras actividades metalúrgicas no enumeradas.	Operario y trimestre	15
58 Fabricación de fibras de vidrio	Operario y trimestre	55
59 Grabado, talla y pulido de productos de vidrio.	Kg.producto acabado	0,04
60 Trabajos ópticos del vidrio.	Operario y trimestre	24
61 Otros trabajos del vidrio no citados.	Operario y trimestre	10
62 Industrias de la cerámica (excluidas la de la construcción)	Kg.producto.	0,06
63 Fabricación de cales y cemento	Operario y trimestre	30
64 Fabricación de materiales de amiantocemento sin tratamiento de aguas.	Tm.producto acabado	6,6
65 Idem.64 con decantación de las aguas de fábrica.	Tm.producto acabado	0,06
66 Transformación de artículos de amianto.	Operario y trimesre	6
67 Fabricación, transformación, tratamiento y colocación de materiales de edificación y obras públicas.	Operario y trimestre	9
68 Industrias químicas de fabricación de los productos siguientes u homólogos y derivados: Anhídrido sulfuroso, silicatos, amoníaco y - productos afines, abonos fosfatados y complejos, plásticos,		

elastómetros ingredientes de carburación y lubricación, explosivos (salvo los cebadores), detergentes, lejías y aguas de Javel.	Operario y trimestre	318
69 Industrias químicas de fabricación de ácido sulfúrico a partir de azufre sulfato de alúmina, sulfuros, sosas y sales sodicas, cloruro cálcico, gases comprimidos, licuados, disueltos o solidificados. Productos minerales y derivados; sulfuro de carbono, cianamida cálcica, urea, abonos orgánicos carburos, colorantes, productos químicos de síntesis para uso farmacéutico, productos fotográficos, aceites solubles, productos de desengrase, antioxidantes, desincrustantes, limitadores y aceleradores de decapados, fitosanitarios, de perfumería, enológicos y otros orgánicos no mencionados en el resto de los aparatos.	Operario y trimestre	336
70 Industrias que, partiendo de los productos que se mencionan en 68 y 69, los transforman, desarrollan o empaquetan.	Operario y trimestre	9
71 Laboratorios de investigación química, fabricación de pigmentos minerales, productos farmacéuticos (excluidos los de síntesis orgánicas y antibióticos), pirotécnicos, tierra activa, carbones artificiales, pinturas, barnices, mastic, tintes de imprenta, pigmentos molidos de colores y baños galvanoplásticos.	Operario y trimestre	78
72 Industria del caucho. Fabricación de productos y recauchutados.	Operario y trimestre	10
73 Regeneración del caucho	Tm.de producto final	10
74A Industria alcoholar. Destilación de remolachas y melazas, sin decantación de aguas fangosas.	Libro de alcohol producido	0,8
74B Con decantación durante 24 h.	Libro de alcohol producido	0,02
75A Residuos de vinazas no concentrados		

sin recuperación de los "Sacaromices".	Litro de vinaza recibida.	0,04
75B Con recuperación de los "Sacaromices" y otros elementos.	Litro de vinaza recibida.	0,001
76 Destilación de frutas.	Litro de alcohol producido.	0,1
77 Destilación de vinos de prensa y posos.	Litro de alcohol producido.	0,9
78 Destilación de vinos distintos del de prensa y otras destilaciones.	Libro de alcohol producido.	0,3
79 Vitivinícolas. Productos de vino.	Hectolitro de vino.	0,03
80 Comercialización, embotellado, crianza, clasificación y otros trabajos del vino.	Hectolitro de vino.	0,2
81 Producción de licores a partir de alcohol.	Hectolitro producido	0,6
82 Producción y acondicionamiento de aperitivos.	Hectolitro producido	0,5
83A Cervecerías sin recuperación de levaduras.	Hectolitro fabricado	2,1
83B Con recuperación de levaduras.	Hectolitro fabricado	0,3
84A Recepción, extracción, clarificación y almacenamiento de zumos de manzana y sidra.	Hectolitro producido	8,5
84B Recepción de los zumos clarificados y acondicionamiento.	Hectolitro acondicionado	1,5
85 Fabricación de zumos de fruta de huesos y acondicionamiento.	Hectolitro producido	27
86 Fabricación de zumos de tomate y frutos rojos, incluso acondicionamiento.	Hectolitro producido	11
87A Producción de mostos y zumos de uva, incluso trasiego, clarificación y almacenamiento.	Hectolitro producido	1,8
87B Desulfatación de productos anteriores.	Hectolitro producido	14

87C Operación recepción de zumos ya elaborados y acondicionamiento.	Hectolitro producido	1,5
88 Fabricación de bebidas gaseosas y refrescos, con excepción de zumos y néctares naturales.	Hectolitro producido	2
89 Acondicionamiento y envasado de aguas minerales.	Hectolitro producido	0,5
90A Industrias azucareras partiendo de remolacha sin decantación de aguas fangosas.	Tm.de remolacha tratada	95
90B Idem.con decantación de aguas fangosas.	Tm.de remolacha tratada	15
91 Fábrica de conservas de productos de origen vegetal.	Tm.de producto entrante en la fabricación	18
92A Fábrica de almidón, destrina y glucosa a partir de granos.	Tm.de grano	7
92B Idem.a partir de otros productos.	Tm.de producto entrante en la fabricación	69
93A Fabricación de achicorias sin decantación de las aguas fangosas	Tm.de producto entrante	117
93B Idem.con decantación de las aguas fangosas.	Tm.de producto entrante	5
94 Industrias alimentarias de la patata.	Tm.de patata procesada	70
95 Industrias de la levadura	Tm.de producto sometido a tratamiento.	120
96 Confitería y chocolate	Tm.de producto acabado	8
97 Condimentos	Operario y trimestre	180
98 Café Soluble	Operario y trimestre	480
99 Resto industrias no citadas	Onerario y trimestre	10
100A Recogida de leche sin transformación	HI.de leche recogida	0,2
100B Esterilización, pasteurización, uperización o concentración de la leche, fabrica de yogures, lactosa, caseína y productos lácteos salvo queso.	HI.de leche (o equivalente) que entra en fábrica	0,5

100C Fabricación de quesos y mantequillas con vertido de los sueros producidos.	HI.de leche Que entra	5,6
100D Fabricación de quesos y mantequillas sin vertido de sueros	HI.de leche que entra	0,7
101A Mataderos de recuperación de sangre subproductos.	Tm.de canal sacrificado	14
101B Mataderos sin recuperación de sangre y subproductos.	Tm.de canal sacrificado	35
102 Aprovechamiento y transformación de residuos animales.	Tm.de producto	20
103 Fábricas de conservas y salazones cárnicas.	Tm.de producto	15
104 Operaciones y talleres de tripería.	Tm.de oroducto	110
105 Preparación del pescado para su conservación	Tm.de producto	29
106A Fabricación de pasta de papel cruda Sistema Kraft con destrucción de lejías negras.	Tm.de pasta	75
106B Idem.A con pasta Kraft blanqueada.	Tm.de pasta	169
107C Idem.A con pasta semiquímica	Tm.de pasta	139
108D Idem.A con pasta al fisulfito.	Tm.de pasta	464
109E Idem A sin destrucción de lejías.	Tm.de pasta	600
110F Idem.B sin destrucción de lejías.	Tm.de pasta	600
111 G Idem.C sin destrucción de lejías.	Tm.de pasta	600
112H Idem.D sin destrucción de lejías.	Tm.de pasta	600
113A Fabricación de papel y cartón Kraft partiendo de la pasta.	Tm.de producto acabado	23
113B Fabricación de otros tipos de papel y cartón partiendo de la pasta, o partiendo de pasta mecánica e incluyendo la fabricación de la pasta.	Tm.de producto acabado	43
113C Otras actividades no citadas del		

sector de papel y cartón.	Operario y trimestre	6,6
114A Deslanado de pieles y lavado	Tm.piel lanuda procesada	150
114B Lavado de lana en columnas sin recuperación de suintina.	Tm.de pérdida (peso de lana menos Peso de productos finales)	1000
114C Con recuperación de suintina	Tm.suintina recuperada	2200
115 Fabricación de tableros de fibra por procedimiento húmero	Tm.tablero fabricado	150
116 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	Tm.fibra producida	250
117 Industrias de tratamiento de lino y el cáñamo.	Tm.producto que se trata	270
118A Operaciones de blanqueo y anexas en lana, seda y fibras artificiales o sintéticas.	Tm.producto que sale de fábrica.	35,5
118B Idem.A para lino, algodón o mezclas.	Tm.producto que sale de fábrica.	75
118C Operación de tintura y estampados sobre lana, seda y fibras artificiales o sintéticas.	Tm.producto que sale de fábrica.	95
118D Operación de tintura y estampados sobre lino, algodón o mezclas.	Tm.producto que sale de fábrica.	140
118E Otras actividades del sector textil afín a las mencionadas A, B, C y D.	Operario y trimestre	9
119 A Curtido de pieles en bruto (saladas).	Tm.piel procesada	320
119B Curtido de pieles piqueladas	Tm.piel procesada	45
120A Peletería. Producción de pieles piqueladas.	Tm.piel procesada	1500
120B Peletería. Producción de forros de piel.	Tm.piel procesada	930
120C Peletería. Producción de cuero	Tm.piel procesada	1500
120E Peletería.Otros trabajos de la piel no mencionados.	Tm.piel precesada	1000
121 A Refinado de aceites vegetales en bruto.	Tm.aceite producida	4
121B Extracción de aceites vegetales en bruto.	Tm.aceite producida	13
122A Producción de margarinas a partir		

de aceites purificadas.	Tm.aceite producida	17
122B Idem.A con aceites purificados	Tm.aceite producida	3
123A Refinado de materias grasas de origen animal.	Tm.de materia grasa	17
123B Fusión de materias grasas de origen animal.	Tm.de materia grasa	5
124A Fabricación del jabón con vertidos de los residuos grasos.	Tm.jabón producido	70
124B Idem.sin vertido de residuos	Tm.jabón producido	10
125 Destilación de glicerina	Tm.glicerina producida	18
126 Fabricación de ácidos grasos	Tm.aceites producidos	18
127A Síntesis de productos bases de la industria de los detergentes, sin recuperación de fangos y lavados.	Tm.producto activo	6,5
127B Idem.A con recuperación	Tm.producto activo	3,5
127C Preparación de detergentes a partir de los productos anteriores.	Tm.producto preparado	2,5
128 Fabricación de pastas dentífricas y otros productos de higiene y belleza.	Tm.producto preparado y Acondicionado	4
129 Industrias de la imprenta y artes gráficas.	Operario y trimestre	9
130 Industrias del plástico: Transformación, inyección y embalajes.	Operario y trimestre	9
131 Industrias de tabaco y fosferas.	Operario y trimestre	9
132 Otras industrias no mencionadas	Operario y trimestre	9

DISPOSICIÓN FINAL.-

El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.